



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR19-543**  
30 de agosto de 2019

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”**

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2019-00175  
**Solicitante:** Ana Aurora Navarro Guzmán  
**Despacho:** Juzgado Promiscuo del Circuito de el Carmen de Bolívar  
**Funcionario judicial:** Loiwer Barragan Padilla  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Número de radicación del proceso:** 13244-31-89-001-1997-02599-00  
**Magistrada Ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa  
**Fecha de Sesión<sup>1</sup>:** 28 de agosto 2019

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR19-397 del 11 de julio de 2019, esta corporación decidió archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa impetrada por la señora Ana Aurora Navarro Guzmán, dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13244-31-89-001-1997-02599-00, de conocimiento del Juzgado Promiscuo del Circuito de el Carmen de Bolívar.

La anterior decisión, se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

*“De acuerdo a lo expuesto en el informe brindado, el cual se entiende rendido bajo la gravedad del juramento de conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, esta corporación encuentra demostrado que el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar mediante providencia de fecha 3 de julio de 2019 resolvió no acceder a la accedió a la solicitud de la parte demandada debido a la no existencia de providencia dentro del proceso que decreta medidas cautelares en contra de la parte demandada.*

*A partir de lo expuesto, se puede establecer que la providencia requerida por el quejoso fue expedida con ocasión a la presente vigilancia judicial administrativa, como quiera que data de 3 de julio de 2019, habiéndose solicitado informe el 27 de junio del mismo año.*

*De conformidad con lo anterior, es evidente la mora judicial en que se incurrió, lo cual conlleva a un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia, que debería en estricto ser sancionado por esta seccional, a menos que se encuentre demostrado algunas de las causales eximentes de sanción administrativa a que se hizo alusión en el acápite precedente, lo que conduzca a no atribuir la mora al servidor judicial.*

*(...)*

*Ahora bien, con respecto a la carga, se encuentra que para el segundo semestre de 2019, tan solo el inventario inicial, sin tener en cuenta los ingresos de dicho periodo, corresponde a 1319 procesos sin sentencia, lo que frente a los lineamientos del Acuerdo PCSJA1-11199, que establece una capacidad máxima de respuesta anual (2019) de 357, puede arrojar la conclusión que el despacho del magistrado requerido tiene una carga alta y por lo tanto atraviesa por una notable congestión judicial, que le impide a pesar de emitir diariamente más de tres providencias (auto interlocutorio y sentencia), cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento...”*

<sup>1</sup> Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

Luego de que las partes involucradas en el trámite administrativo de la referencia, fueran notificadas de la decisión, la doctora Ana Aurora Navarro Guzmán, dentro de la oportunidad legal, interpuso recurso de reposición contra la misma.

## **1.2 Motivos de inconformidad**

La recurrente como motivo de inconformidad, manifiesta que esta seccional basa su decisión en que a través de auto del 3 de julio de 2019 el Juez Promiscuo del Circuito del Carmen de Bolívar, indicó que no existía providencia que decretara medidas cautelares, así como tampoco oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos.

Expone que el Juez Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, falta a la verdad, al informar que no existe providencia, ni oficio que indique que en el proceso referenciado se hayan decretado medidas cautelares, puesto que su cliente encuentra que en certificado expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos, en anotación No. 2, señala que el día 16 de abril de 1997 *“se radico el oficio 138 del 5 de marzo de ese mismo año, emanado del juzgado promiscuo del circuito de esa ciudad dentro del proceso seguido por la caja de crédito agrario industrial y minero contra del señor RAMON BARRIO PADILLA, demostrándole que esa judicatura si decreto medidas cautelar de embargo sobre el predio en citas”*.

Respecto a lo aducido por el funcionario judicial, considera que posiblemente el cuaderno de medidas cautelares se encuentre extraviado, por lo que solicita que no se archive esta actuación administrativa y *“siga adelante con la vigilancia administrativa no solo por la petición elevada a esa judicatura sino también por la presunta perdida del cuaderno de medidas cautelares”*.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1 Competencia**

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

### **2.2 Problema Administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución CSJBOR19-397 del 11 de julio de 2019 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

### **2.3 El caso en concreto**

La recurrente sostiene que no se debe archivar la vigilancia judicial administrativa, sino que debe seguir adelante por la mora judicial y la presunta pérdida del cuaderno de medidas cautelares, dentro de proceso ejecutivo con radicado No. 13244-31-89-001-1997-02599-00.

Arribó a esa conclusión, luego de que su cliente advirtiera que en certificado expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos, en la anotación No. 2 señalara que el día 16 de abril de 1997, *“se radico el oficio 138 del 5 de marzo de ese mismo año, emanado del juzgado promiscuo del circuito de esa ciudad dentro del proceso seguido por la caja de crédito agrario industrial y minero contra del señor RAMON BARRIO PADILLA, demostrándole que esa judicatura si decreto medidas cautelar de embargo sobre el predio en citas.”* Por

lo que lo aducido por el funcionario judicial mediante providencia del 3 de julio de 2019, no se encuentra acorde con la realidad.

Analizados los argumentos que sustentan la inconformidad presentada, se advierte que lo pretendido por la recurrente es que esta seccional ejerza control no solo por la mora judicial alegada, sino también por lo manifestado en providencia posterior a la solicitud de vigilancia judicial y por la presunta pérdida del cuaderno de medidas cautelares.

En primer lugar, es menester resaltar que el objeto o alcance del ejercicio de la vigilancia judicial administrativa se encuentra reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el cual, en su artículo 1° dispone que, se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Lo anterior denota que, este mecanismo solo resulta procedente cuando se advierta una posible actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia por parte de los funcionarios y empleados judiciales, que deberá traducirse en sucesos de mora presentes, conforme se desprende de los artículos 1 y 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Igualmente, el artículo 1° del Acuerdo en comento prescribe: “*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación*”, es decir, que este trámite atribuido al Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

En tal sentido, al ser un mecanismo que se desarrolla en los consejos seccionales de la judicatura, las actuaciones que se derivan de las vigilancias judiciales administrativas se constituyen en actos administrativos de carácter particular, los que no pueden ser confundidos con una decisión sancionatoria como la surtida en las sala jurisdiccionales disciplinarias, pues el instrumento administrativo propende por la eficiencia y eficacia de los servidores judiciales, con el propósito de normalizar la situación de deficiencia actual y mejorar el servicio, en aras de alcanzar una administración de justicia oportuna y eficaz.

Si bien en el trámite de la presente actuación administrativa, el doctor Loier Barragan Padilla, Juez Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, indicó bajo gravedad de juramento, (de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011<sup>2</sup>) que no accedía a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, formulada por la apoderada de la parte demandada, por no existir dentro del proceso providencia que ordenara dichas medidas, este **no** fue el argumento por el cual se acogió la decisión plasmada en el acto administrativo acusado.

---

<sup>2</sup> “ARTÍCULO QUINTO. - *Recopilación de Información. El Magistrado a quien le corresponda por reparto la solicitud de vigilancia judicial, analizará la relevancia de los hechos expuestos y procederá a su verificación, para lo cual dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, realizará un requerimiento de información detallada y/o practicará una visita especial al despacho judicial de que se trate. La información y documentación solicitada deberá ser remitida por el servidor judicial en un término no mayor a tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación. En los eventos en que el Magistrado considere innecesario realizar la visita al despacho o cuando por razones de orden público no fuere posible efectuarla, solicitará al servidor judicial a quien se atribuyen los hechos, el envío de los documentos y la información necesaria para emitir el informe de verificación. Esta se entenderá suministrada bajo la gravedad del juramento.*”

Como se explicó en precedencia, la vigilancia judicial administrativa, tiene por objeto normalizar cuestiones de incumplimiento de los términos previstos para proferir decisiones, debido a que este trámite administrativo está previsto para regular asuntos de mora presentes, por ello, la decisión de archivar la solicitud de vigilancia impetrada por la recurrente, devino de que, a pesar de la mora existente, el operador judicial puso de presente las justas causas de exoneración por la mora alegada, tal como el grado de congestión del despacho con ocasión a diferentes especialidades que conoce y a la supremacía de los derechos y bienes jurídicos que amparan las acciones constitucionales que adelanta su despachos, la cual esta seccional encontró justificada, conforme a los pronunciamiento de la Corte Constitucional e incluso la abordada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Superior, por lo que se exoneró al servidor judicial de la sanción dispuesta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Es menester acotar que los argumentos de la recurrente no implican un cuestionamiento directo de las consideraciones expuestas en el acto administrativo; por el contrario, lo esbozado comporta la formulación de una queja por la presunta pérdida del cuaderno de medidas cautelares, motivo por el cual el juez despachó desfavorablemente su pretensión de levantar las medidas cautelares en el proceso ejecutivo de marras en providencia que se produjo con posterioridad a la solicitud de vigilancia judicial.

Se advierte, así, que la inconformidad alegada por la recurrente, comporta hechos que no fueron objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa radicada el 20 de junio de 2019, toda vez que el auto ahora reprochado fue expedido con posterioridad a la formulación del presente trámite y por consiguiente, esa circunstancia no fue analizada al momento de proferir la resolución acusada, la cual se reitera, que su estudio se enmarcó en el análisis del cumplimiento de términos para resolver la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

Con todo, cabe resaltar que si la peticionaria se encuentra inconforme con aquella decisión, esto corresponde a un asunto meramente jurídico que escapa del alcance de la vigilancia judicial administrativa, debido a que el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señala que *“en desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*.

En ese orden, no es posible cuestionar, por esta vía, el contenido de las actuaciones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en la valoración de pruebas; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta corporación.

Aunado a lo anterior, es pertinente advertir que, de existir inconformidad con el contenido de las actuaciones judiciales, las partes pueden hacer uso de los medios de impugnación que sean procedentes o ejecutar otras herramientas judiciales que realmente estén direccionados a la controversia de asuntos jurisdiccionales.

Así las cosas, las conclusiones a las que arriba la recurrente, respecto de la presunta pérdida del cuaderno de medidas cautelares, aparte de no encontrarse probadas en este trámite, fueron hechos no advertidos en la solicitud de la vigilancia judicial administrativa y en consecuencia, no analizados directamente en el acto administrativo recurrido. Con todo, es dable colegir que trascienden de la competencia de esta seccional, ya que ello correspondería al análisis de presuntas irregularidades ocurridas en el proceso de la referencia que no se constituyen en situaciones de mora judicial actual.

No obstante, se le pone de presente a la profesional del derecho, que existen otros mecanismos para superar la presunta irregularidad, tales como el procedimiento para la reconstrucción del expediente, previsto en el Código General del Proceso; y en ultimas, de considerar que esta situación deviene de alguna actuación irregular de un servidor judicial o de las partes interviene en el proceso, deberá acudir a las entidades competentes para iniciar la correspondiente actuación disciplinaria.

#### **2.4. Conclusión**

En ese orden, y teniendo en cuenta que no se observan argumentos que contraríen lo expresado en el acto administrativo recurrido, esta magistratura confirmará en todas sus partes la referida decisión.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

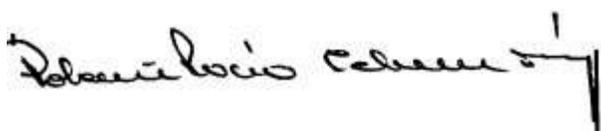
### **3. RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes la Resolución No. CSJBOR19-397 del 11 de julio de 2019, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

**TERCERO:** Notificar la presente decisión a la recurrente, doctora Ana Aurora Navarro Guzmán y comunicar al doctor Loiwer Barragan Padilla, Juez Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar.

### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**

Presidente

M.P. IELG /KUM